

2469546  
2012EE144335

AUTO No. 01779

**"POR EL CUAL SE LEGALIZA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
DECOMISO Y APREHENSION A ESPECIMENES VIVOS DE FAUNA SILVESTRE  
EXÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 3 de octubre de 2012, en las instalaciones del aeropuerto Eldorado, el patrullero **OSCAR ANDRÉS MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.778, perteneciente a la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), realizando procedimientos de control encontró en una camioneta de la empresa **SERVINSA LTDA**, una caja de cartón marcada como "**ADORNOS, P/ MASCOTAS**" identificada con la guía de envío No. (**AW A85895**), procedente de la ciudad de Miami Florida- Estados Unidos, enviada por la empresa **ALL SEAS FISHERIES INC**, al señor **TOMAS LUGO**, a la carrera 56C#45-87 en la ciudad de Bogotá D.C., de lo cual procedió a informar a los funcionarios de la oficina del ICA, quienes la inspeccionaron y retuvieron. Subsiguientemente se diligenció el comprobante de retención de animales y vegetales o sus productos No. 011-0001274 del ICA.

Una vez fueron trasladados los individuos de fauna silvestre exótica a la oficina del ICA, los funcionarios procedieron a comunicarse con la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Aeropuerto Eldorado, para la clasificación de los individuos incautados y posteriormente fueran remitidos al Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre de la SDA, para su adecuado manejo y disposición. La incautación se formalizó a través del Acta No. 002 del 3 de octubre de 2012, la cual fue firmada por el funcionario de la Empresa **SERVINSA LTDA**, el señor **JOSE HERNANDEZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.697.036.

Una vez recibidos los treinta y cinco (35) ejemplares de fauna silvestre exótica, de la clase Reptilia y de la clase Amphibia vivos, denominados así: un (1) **CAMALEON DE JACKSON** (*Trioceros jacksonii*), un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA** (*Uromastix geyri*), dos (2) **GECKO CRESTADO** (*Rhacodactylus ciliatus*), dos **ANOLIS**

Página 1 de 10



**AUTO No. 01779**

**CUBANO (*Anolis esquistis*)**, dos (2) **GECKO TOKAY (*Gecko gecko*)**, dos (2) **BASILISCOS VERDES (*Basiliscus plumifrons*)**, cuatro (4) **DRAGON BARBUDO (*Pogona vitticeps*)**, dos (2) **GECKO VOLADOR (*Ptychozoon kuhli*)**, tres (3) **LAGARTO LEOPARDO (*Gambelia wislizenii*)**, dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO (*Teratoscincus roborowskii*)**, tres (3) **CAMALEON (*Chamaeleo sp*)**, un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE (*Morelia viridis*)**, dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL (*Elaphe guttata*)**, un (1) **PITON BOLA (*Piton regius*)**, cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS (*Agalychnis callidryas*)**, un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA (*Litoria caerulea*)**, y dos (2) **RANA LECHERA (*Trachycephalus resinifictrix*)**, mediante Informe Técnico Preliminar emitido por profesionales de Fauna de la Oficina de Enlace – Aeropuerto Eldorado Internacional, del 3 de octubre de 2012, se conceptuó frente a la incautación de los especímenes encontrados, en los siguientes términos:

*“Las especies **Basiliscus plumifrons- Basilisco verde**, dos (2) individuos, **Trachycephalus resinifictrix- Rana lechera** dos (2) individuos, y **agalychnis callidryas- Rana de ojos rojos** con (4) individuos, son reportadas con zona de distribución en Colombia, pero no puede establecerse su origen colombiano.”*

*“Todos los ejemplares encontrados hacen parte de la fauna silvestre y están sujetas a los procedimientos dispuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizara la importación; algunas de las especies se encuentran incluidas en los listados Apéndice II, de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna silvestre- apéndices CITES, de acuerdo con lo establecido por la Ley 17 de 1981. Para los individuos no listados en los apéndices CITES, el procedimiento se debe soportar en lo dispuesto en la Resolución 1367 de 2000, “Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES” particularmente en su artículo 17. Es así que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad que expide el permiso, y es la autoridad con jurisdicción en el puerto de desembarque, la que autoriza finalmente la importación, como ya se dijo, previa solicitud formal por parte del importador.*

*Además el Artículo 8° de la Ley 165 de 1994, se refiere a las obligaciones de Colombia como país parte del Convenio de Diversidad Biológica y en su literal h) establece: “impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies”.*

#### **“4. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta la anterior exposición puede concluirse que:*

- *Los especímenes incautados corresponden a treinta y cinco (35) ejemplares de la clase Reptilia y de la clase Amphibia, todos pertenecientes a la fauna silvestre.*



### AUTO No. 01779

- La importación de los treinta y cinco (35) individuos se realizó sin la autorización de las autoridades ambientales
- La introducción de especies foráneas sin control de las autoridades ambientales puede llegar a ocasionar graves impactos a las especies nativas.”

#### “5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, el concepto de este profesional es que en este caso se presentó una infracción a las normas ambientales vigentes al importar treinta y cinco (35) individuos de la fauna silvestre sin contar con los permisos de importación correspondientes, con el agravante que se pretendía engañar a las autoridades identificando el envío como otro tipo de mercancía diferente al transporte de especímenes vivos (caja sin ventilación) y rotulada como artículos para mascotas)”

Con el informe técnico preliminar se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del Comprobante de retención de animales, vegetales o sus productos No. 011-0001274 de fecha 3 de octubre de 2012, firmado por el Inspector, el Señor **GIOVANNY BEDOYA**.
2. Copia de la guía de envío **A.W. A85895**
3. Fotocopia del Carnet del Jefe de operaciones nacionales de la empresa **SERVINSA LTDA. NIT 830.012.036-9**
4. Original del Acta de Incautación No. 002 del 3 de octubre de 2012

El día 10 de octubre de 2012, la Coordinadora Técnica Oficinas de Enlace Aeropuerto Eldorado, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, allegó los documentos correspondientes a la referida incautación, y fueron designados al área jurídica para surtir el trámite correspondiente.

#### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través



**AUTO No. 01779**

de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, le corresponde al Director de Control Ambiental, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento ambiental, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

Así mismo la Resolución 573 de 1997 y la Resolución 1367 de 2000, expedidas por el Ministerio de Ambiente, establecieron el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de los especímenes de la diversidad biológica que se encuentren listadas y no enlistadas en los apéndices de la Convención CITES, reglamentada en Colombia a través de la Ley 17 de 1981, lo anterior en aplicación al artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, la importación al país de especies animales o vegetales solo puede efectuarse previa autorización; por lo que en el artículo 2° de la Resolución 573 de 1997 y en el artículo 3° de la Resolución 1367 de 2000, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la solicitud de autorización de





### **AUTO No. 01779**

importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica como se expone a continuación:

*“Art 2°.- Para obtener un permiso CITES el procedimiento a seguir será el señalado a continuación:*

- 1. El Representante Legal o apoderado del interesado en obtener el permiso CITES deberá diligenciar y suscribir el formato de solicitud establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa nacional, el cual deberá ser presentado ante la dependencia del Ministerio delegada para la expedición de estos permisos.*
- 2. Con la solicitud, el usuario deberá presentar el recibo de consignación del permiso CITES, cuando a ello haya lugar. El pago deberá hacerse en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental -FONAM-.*
- 3. En el acto de recibo, el funcionario deberá verificar si la solicitud está correctamente diligenciada y en caso positivo deberá radicarla asignándole un número consecutivo, la fecha, el nombre de la persona natural o jurídica que lo solicita y de su representante o apoderado, y una breve descripción del espécimen. En caso negativo, se le indicará al peticionario la información faltante, si insiste en que se radique se le recibirá la petición dejando constancia escrita de las advertencias que le fueron hechas.*
- 4. Se podrá requerir al solicitante información adicional por una sola vez, cuando las informaciones o documentos que proporcione el interesado no sean suficientes para decidir. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos, y, desde el momento en que el interesado cumpla con el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos.*
- 5. Una vez presentada la información requerida por parte del interesado y tratándose de exportación o reexportación, se deberá corroborar la solicitud con la cantidad de especímenes del establecimiento que, de acuerdo a los datos que posee el Ministerio del Medio Ambiente, se pueden exportar. De ser posible, se verificarán las tallas de los especímenes.*
- 6. Verificados los hechos relacionados en el numeral anterior, se hará la respectiva deducción en el formato donde se lleva el control de la cantidad de especímenes disponibles para exportación por cada establecimiento.*
- 7. Seguidamente, se procederá a elaborar el permiso CITES, el cual deberá firmarse y sellarse, de acuerdo a las firmas y sellos registrados en la Secretaría CITES.*
- 8. El original y la primera copia del permiso CITES serán enviados a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque respectivo, quien a su vez deberá anexar el original del permiso CITES de exportación o reexportación a la carga, revisarla en el momento del embarque, dejar constancia de la revisión en el permiso, y entregar la primera copia al usuario como constancia de la entrega del mismo.  
El exportador deberá informar a dicha autoridad ambiental la fecha prevista para la exportación, por lo menos dos días antes.*
- 9. En ningún caso, la autoridad ambiental podrá entregar copia del permiso CITES de exportación o reexportación al usuario antes del momento del embarque en el puerto respectivo.*
- 10. Cuando se trate de permisos CITES de importación para especies incluidas en el Apéndice I de la Convención, el Ministerio del Medio Ambiente o la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de desembarque respectivo, deberá entregar al usuario el original y la primera copia del permiso con el fin de que éste lo envíe al país de exportación para que acompañe la carga.*



### **AUTO No. 01779**

11. Cuando se trate de permisos de importación, la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de desembarque, en el momento de la revisión de la carga deberá recoger los permisos CITES que la acompañan, dejando constancia de la revisión en los mismos, y enviarlos al Ministerio del Medio Ambiente.

El importador deberá informar a la autoridad ambiental la fecha prevista del desembarque, por lo menos dos días antes.

12. En los casos en que sea necesario identificar los especímenes de fauna para exportación, la adquisición de las marquillas se hará conforme a lo dispuesto mediante la Resolución No. 873 de 1995 emitida por este Ministerio.

13. Cuando haya lugar a la negación del permiso CITES, se deberá comunicar este hecho por escrito al solicitante.

"Art. 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.
10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.
11. Puerto de embarque o desembarque."

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad de los particulares, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

### **AUTO No. 01779**

La finalidad de las funciones policivas asignadas por la ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental, son las de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

El decomiso y la aprehensión preventiva se encuentran consagrados en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, como tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto al artículo 38 dispone:

*"Art. 38.- DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

De otro lado y frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones*



### **AUTO No. 01779**

*adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"*.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Con ocasión de la incautación realizada por la autoridad administrativa y de la Fuerza Pública, el Inspector del ICA, y el Patrullero de Policía Fiscal y Aduanera en las instalaciones del Aeropuerto Eldorado de la ciudad de Bogotá D.C., se verificó la existencia de la infracción ambiental por la importación de productos de fauna silvestre exótica sin las respectivas autorizaciones que debieron ser expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentadas por la Resolución 573 de 1997 y 1367 de 2000, la anterior infracción acarrea la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, según el cual la infracción ambiental se origina en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. (Art 5° de la Ley 1333 de 2009). Motivo por el cual esta Secretaría legalizará e impondrá una medida preventiva de decomiso y aprehensión de treinta y cinco (35) ejemplares de fauna silvestre exótica, de la clase Reptilia y de la clase Amphibia vivos, denominados así: un (1) **CAMALEON DE JACKSON (*Trioceros jacksonii*)**, un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA (*Uromastix geyri*)**, dos (2) **GECKO CRESTADO (*Rhacodactylus ciliatus*)**, dos **ANOLIS CUBANO (*Anolis esquestris*)**, dos (2) **GECKO TOKAY (*Gecko gecko*)**, dos (2) **BASILISCOS VERDES (*Basiliscus plumifrons*)**, cuatro (4) **DRAGON BARBUDO (*Pogona vitticeps*)**, dos (2) **GECKO VOLADOR (*Ptychozoon kuhli*)**, tres (3) **LAGARTO LEOPARDO (*Gambelia wislizenii*)**, dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO (*Teratoscincus roborowskii*)**, tres (3) **CAMALEON (*Chamaeleo sp*)**, un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE (*Morelia viridis*)**, dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL (*Elaphe guttata*)**, un (1) **PITÓN BOLA (*Piton regius*)**, cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS (*Agalychis callidryas*)**, un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA (*Litoria caerulea*)**, y dos (2) **RANA LECHERA**



**AUTO No. 01779**

**(*Trachycephalus resinifictrix*)** por la no presentación de los documentos requeridos para su importación, al señor **TOMAS LUGO**.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar e imponer una medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión de treinta y cinco (35) ejemplares de fauna silvestre exótica, de la clase Reptilia y de la clase Amphibia vivos, denominados así: un (1) **CAMALEON DE JACKSON (*Trioceros jacksonii*)**, un (1) **LAGARTO DE COLA ESPINOSA DEL SAHARA (*Uromastyx geyri*)**, dos (2) **GECKO CRESTADO (*Rhacodactylus ciliatus*)**, dos **ANOLIS CUBANO (*Anolis esquistis*)**, dos (2) **GECKO TOKAY (Gecko gecko)**, dos (2) **BASILISCOS VERDES (*Basiliscus plumifrons*)**, cuatro (4) **DRAGON BARBUDO (*Pogona vitticeps*)**, dos (2) **GECKO VOLADOR (*Ptychozoon kuhli*)**, tres (3) **LAGARTO LEOPARDO (*Gambelia wislizenii*)**, dos (2) **GECKO OJOS DE SAPO (*Teratoscincus roborowskii*)**, tres (3) **CAMALEON (*Chamaeleo sp*)**, un (1) **PITON ARBORICOLA VERDE (*Morelia viridis*)**, dos (2) **SERPIENTE DEL MAIZAL (*Elaphe guttata*)**, un (1) **PITON BOLA (*Piton regius*)**, cuatro (4) **RANA DE OJOS ROJOS (*Agalychis callidryas*)**, un (1) **RANA ARBORICOLA BLANCA (*Litoria caerulea*)**, y dos (2) **RANA LECHERA (*Trachycephalus resinifictrix*)**, por la no presentación de los documentos requeridos para su importación al territorio nacional, establecidos en la Resolución 573 de 1997 y 1367 de 2000, al presunto responsable, el señor **TOMAS LUGO**, si identificación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Esta medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando esta Autoridad compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del Centro de Recepción y Valoración de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, bajo la custodia de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

**ARTICULO QUINTO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio.

**ARTICULO SEXTO.** Comunicar el presente acto administrativo al señor **TOMAS LUGO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 56C # 45-87.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01779**

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.  
**PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Ana Maria Villegas Ramirez

C.C. 10692569  
58

T.P.

CPS:

CONTRAT  
O # 687 de  
2012

FECHA

11/10/2012

EJECUCION:

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C. 79785655

T.P. 114411

CPS:

CONTRAT  
O: 197 DE  
2012

FECHA

12/10/2012

EJECUCION:

Alexandra Calderon Sanchez

C.C. 52432320

T.P. 164872

CPS:

CONTRAT  
O 967 DE  
2012

FECHA

11/10/2012

EJECUCION:

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor

C.C. 51956823

T.P.

CPS:

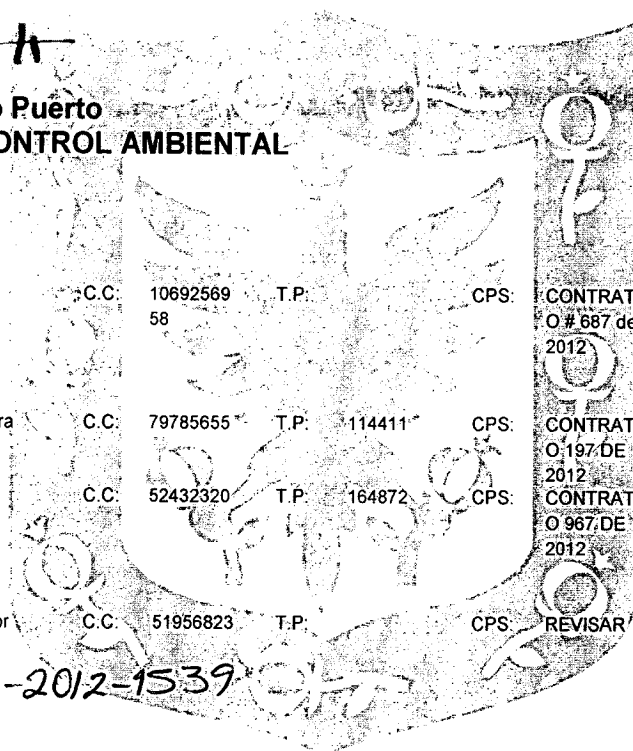
REVISAR

FECHA

11/10/2012

EJECUCION:

EXP: SDA-08-2012-1539





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2012EE144335 Proc#: 2469546 Fecha: 2012-11-26 14:03  
Tercero: 899999061-1SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA  
SILVESTRE Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



**Bogotá DC**

Señor  
TOMAS LUGO  
Carrera 56C No 45 – 87  
Tel: 6308984  
Bogotá

**Asunto:** AUTO 1779 del 27 de Octubre del 2012 EXP. SDA-08-2012-1539

Respetado señor (a):

Le comunico formalmente del auto No. 1779 del 27 de Octubre del 2012, por el cual se “legaliza y se impone una medida preventiva de decomiso y aprehensión a especímenes vivos de fauna silvestre exótica y se dictan otras disposiciones”, se anexa copia integral, legible y gratuita del mismo.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 3778899 Extensión 8809, Grupo de notificaciones, ubicada en la Avenida Caracas No.54-38 de Bogotá D.C.

Atentamente.

**Carmen Rocio Gonzalez Cantor**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Anexo: Diez (10) Folios.

Revisó y aprobó: MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO

Proyectó: OSCAR JAVIER ORTIZ VILLALBA

